



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1º) de junio de dos mil veintidos (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-00057-00, instaurada por la señora ARGENIDA RUZ JIMENEZ actuando como vicepresidenta del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, en contra de ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, habiéndose vinculado a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER –EMPAS S.A, PERSONERIA DE BUCARAMANGA, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL -VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ALCALDIA DE GIRON y A LA COMUNIDAD DEL ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES:

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Hace 10 años en el ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, habitan 360 familias, con 2000 mil habitantes, que son una comunidad vulnerable, ya que habitan entre ellos adultos mayores, menores de edad, mujeres embarazadas, personas en condición de discapacidad, mujeres madres cabeza de familia, desplazados, personas víctimas de conflicto armado, todos ellos sin ningún tipo de servicio de agua potable, por lo que recolectan la misma del río de oro para su alimento y demás necesidades.

La comunidad vive del rebusque, siendo que las personas víctimas de conflicto armado, desplazados y personas víctimas de la ola invernal, se encuentran a la espera de ser reparados.

Es así, que ante la falta de agua potable, consumen agua del río y se encuentran enfermos con brotes en la piel, diarrea, infecciones y enfermedades bacterianas.

En múltiples oportunidades ha acudido al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, solicitando el servicio de agua, recibiendo siempre respuesta negativa, en razón a que no se encuentran dentro de la cobertura.

Considera que su situación es desigualdad frente al asentamiento humano puente Nariño Etapa1, donde sí existe un medidor legal de pila pública que surte a las familias, siendo que el asentamiento humano etapa 2 hace parte del mismo sector y barrio, que ellos están dispuestos a cancelar mensualmente el valor del servicio de agua.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ARGENIDA RUZ JIMENEZ actuando como vicepresidenta del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, con dirección de notificación vía email ruzargenida@gmail.com



Entidad Accionada: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

Entidad vinculada: ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER –EMPAS S.A, PERSONERIA DE BUCARAMANGA, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL - VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ALCALDIA DE GIRON y A LA COMUNIDAD DEL ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al mínimo vital, que le están siendo desconocidos por parte del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, al no suminístrales el servicio de agua potable.

Expresamente solicita que se ordene al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA que proceda a suministrar al ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA el servicio de agua potable y/o les instale un medidor en uso de pila pública.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA: Manifestó que frente a los hechos, gran parte de los mismos se tratan de manifestaciones y situaciones particulares, que se han adelantado reuniones con la comunidad en aras de darles a conocer las condiciones técnicas y legales que la comunidad debe cumplir para poder acceder a su petición de disponibilidad de servicio, dado que según información suministrada por la Alcaldía de Bucaramanga, el asentamiento humano Puente Nariño 2, se encuentra ubicado en zona protección, por fuera del actual Área de Prestación de Servicio de acueducto a cargo del AMB, por fuera del perímetro urbano del municipio y dentro la cota de inundación del Rio Oro en una zona de amenaza alta por riesgo de inundación y considerada de protección por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT vigente del Municipio de Girón.

Señalo que dentro del sistema de información no tiene radicada de manera formal solicitud de disponibilidad de servicio en modalidad de pila publica para dicha comunidad, resaltando que en recorridos realizados se han evidenciado conexiones ilegales en las redes, razón por la cual se ha procedido a la suspensión drástica del servicio.

Indicó que en la actualidad para poder proceder a estudiar la viabilidad técnica y comercial para la vinculación legal de dicha comunidad debe cumplir con los siguientes requisitos: Concepto de Uso del suelo emitido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal sobre el sitio del Asentamiento Humano o barrio a beneficiarse del servicio provisional de pila publica, especificando si se encuentra o no ubicado en zona de alto riesgo por amenaza natural, Certificación del prestador del servicio de Alcantarillado que confirme su conexión a las Redes de Alcantarillado en el sector o en su defecto si no existen dichas Redes de Alcantarillado, la certificación de la Autoridad Ambiental competente del manejo de las aguas servidas que se generarán por la utilización del servicio, Fotocopia de la Representación legal vigente de la Junta de Acción Comunal u organización del asentamiento humano a beneficiarse, Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal que firma la solicitud de servicio, Relación de las familias



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

pertenecientes a la Comunidad que se surtirán del Servicio Provisional Comunitario de Pila Pública.

Resaltó la imposibilidad técnica y legal para acceder a la prestación del servicio dado la ubicación del asentamiento humano, en cuanto a las pretensiones refiere que la AMB no ha vulnerado derecho alguno alegado por el accionante pues este se debe ceñir al cumplimiento estricto de las exigencias legales establecidas para la prestación del servicio, solicito se declare improcedente la acción de tutela.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA: Manifestó que en su mayoría no le constan los hechos expuestos por la accionante, siendo afirmaciones sin sustento probatorio, advirtiéndole que corresponde al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga brindar las explicaciones en cuanto a no haber tenido en cuenta a la comunidad del asentamiento humano Puente Nariño 2, para acceder al servicio de agua.

Respecto a las pretensiones señalo que se opone a todas y cada una de ellas por no contar con sustento legal, ni factico que permita avizorar que dicha secretaria es responsable de atender su petición y que es competencia del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga al ser el prestador del servicio, además de que no se demuestra un perjuicio irremediable, ni tampoco la configuración del principio de subsidiariedad por contar con otro mecanismo judicial idóneo como lo es la acción popular.

EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER –EMPAS S.A: Señaló que frente a los hechos no le constan gran parte de los mismos, así como no se aportan pruebas que los soporten, deja constancia que el sector donde supuestamente reside la accionante es un asentamiento humano, denominado Puente Nariño 2 de Bucaramanga, por lo tanto, se encuentra por fuera del perímetro sanitario de dicha entidad, de igual manera refiere que las pretensiones van encaminadas a la prestación del servicio de agua potable, lo cual se escapa de sus competencias y funciones, siendo el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga o la Alcaldía Municipal de Bucaramanga los llamados a responder.

Respecto de las pretensiones manifiesto que en lo que tiene que ver con la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER - EMPAS S.A., se oponen a todas y cada una de ellas, por cuanto no son los llamados a atenderlas toda vez que el objeto del tutelante es garantizar el acceso al servicio de agua potable proponiendo la instalación de un medidor para uso de pila publica, lo cual se encuentra por fuera del ámbito de su competencia y funciones, además resalta que la acción de tutela no es el medio idóneo para hacer valer los derechos y reclamos pretendidos, toda vez que se busca el beneficio de toda una comunidad siendo el medio idóneo una acción popular.

Adujo que dicha entidad es la encargada de llevar a cabo la operación y mantenimiento de las redes de alcantarillado y el sector en que reside la accionante se encuentra por fuera del perímetro sanitario del EMPAS S.A., dado que no cuenta con redes y/o estructuras del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Refirió que se avizora la inexistencia de vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de dicha entidad, la falta de legitimación por pasiva del EMPAS S.A., no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, que la acción de tutela se torna improcedente por no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y por ende solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y/o determinar la falta de legitimación por pasiva del EMPAS S.A.

PERSONERIA DE BUCARAMANGA: Señalo que frente a las pretensiones de la accionante se observa que las mismas requieren de gran atención e intervención,



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

ya que trata de un servicio básico esencial contemplado en la ley 142 de 1994 que debe brindar el estado, por lo que comparte la solicitud elevada por la accionante en defensa de los derechos de todos los habitantes del asentamiento humano Puente Nariño - Sector 2, basado en la obligación establecida en el artículo 365 y 367 de la constitución Política, manifestó que es el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga la entidad encargada de prestar el servicio público requerido, solicitando la prestación del mismo de la manera que se considere más conveniente, resaltando la posibilidad de la instalación de un medidor en uso de pila publica, concepto que está definido en el artículo 2.3.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015, propuesta de la cual deberá determinarse su viabilidad, estando de acuerdo con la instalación de dicho medidor de manera provisional mientras se puede garantizar el acceso de agua potable por red, siempre y cuando se demuestre que la accionante haya agotado el procedimiento establecido en el artículo 33 Decreto 302 del 2000 compilado en el Decreto 1077 de 2015.

Solicito la desvinculación de la personería de Bucaramanga, por falta de legitimación por pasiva en la causa, por cuanto no se ha incurrido en actuación alguna que vulnere o ponga en peligro de vulneración derecho fundamental alguno.

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS: Solicito se valore el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela a efectos de ponderar si efectivamente existe o no una vulneración de derecho fundamentales, señalando que el derecho al Agua es susceptible de amparo mediante Acción de Tutela, siempre y cuando la vulneración radique específicamente en la imposibilidad de acceso al líquido vital destinado para consumo humano, pues solo en este escenario el Derecho al agua realza jurídicamente su carácter de Derecho Fundamental, es importante reconocer que dado el carácter fundamental del derecho al agua y las características que emanan del mismo por ser un líquido vital necesario para la supervivencia humana, dado su carácter subjetivo, sobre el cual, se cimientan otros derechos del mismo rango constitucional.

Señalo que el hecho de que manifieste en la contestación que se debe proteger en el caso de marras el derecho fundamental al agua; lo anterior, no significa que se éste solicitando que a esta comunidad se le debe garantizar el servicio público de acueducto.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL -VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO: Señalo que en cuanto a los hechos los mismos no le constan y no son de competencia del ministerio de medio ambiente, frente a las pretensiones recalca que estas no son de competencia de dicha cartera ministerial, siendo respetuosos de las competencias establecidas en la ley, haciendo mención a la Sentencia de 1º de octubre de 1941, en la cual el Honorable Consejo de Estado precisó que: *"Las leyes que determinan la competencia son de orden público; su interpretación es restrictiva y en ningún caso analógica. La competencia emana de la ley"*.

Indico la falta de legitimación por pasiva, la falta de competencia por parte de dicho ministerio para atender las pretensiones de la accionante, resaltando que las mismas son competencia de las Alcaldías municipales, siendo procedente su desvinculación del presente tramite y la inexistencia de vulneración alguna de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Concluyo que, dado las consideraciones realizadas, se tiene que las pretensiones contenidas en la demanda no guardan relación causal con dicho ministerio, como también no cumple con los requisitos para su interposición y por ende solicita se declare improcedente la misma y se ordene la desvinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Manifestó que en cuanto a los hechos los mismos no le constan, por cuanto consultado el sistema de gestión documental ORFEO, no se encontró documento alguno donde se observe que esta Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación reportada por la accionante, aunado a ello no aporta documento alguno que permita inferir que se ha presentado petición, queja, reclamo recurso alguno.

En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas en cuanto estas puedan llegar a referirse a dicha Superintendencia y de la misma manera se opone a la vinculación oficiosa configurándose falta de legitimación por pasiva, la misma resulta improcedente al no evidenciarse hecho que permitan establecer la vulneración de derechos fundamentales.

Indicó que para el caso se presenta falta de competencia del juez que avoca el conocimiento dada la calidad de Juez Municipal no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de la superintendencia como entidad pública del orden nacional, así mismo se presenta inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha superintendencia y de igual forma resalta la falta de legitimación por pasiva, solicito que se desestimen todas las pretensiones del accionante, en cuanto puedan llegar a tener que ver con dicha entidad y en consecuencia se desvincule a la misma de la presente acción.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB: Observo que el objeto de la acción de tutela es proteger el derecho fundamental de suministro de agua potable, encontrándose dicha solicitud dentro de las funciones y competencias de la Alcaldía de Bucaramanga y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, en ese orden de ideas se puede establecer que la CDMB, no tiene competencia en cumplimiento de sus funciones legales, toda vez que las pretensiones de la accionante no obedecen a acción u omisión alguna por parte de dicha entidad, correspondiendo a los entes territoriales municipales conforme a la ley 142 de 1994.

Manifiesto realizó consulta en el sistema de información y correspondencia y el sistema de normalización y calidad ambiental de la CDMB, corroborando que la accionante no ha solicitado ningún tipo de permiso o certificación ante dicha entidad, por lo que no procede la vinculación de la CDMB a la acción de tutela por cuanto se encuentra por fuera del marco legal de su competencia, correspondiendo su responsabilidad al Municipio de Bucaramanga y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, señalando la falta de legitimación por pasiva por parte de dicha entidad, ya que o se encuentra razón o fundamento para su vinculación, por no existir sustento factico o de derecho conforme al escrito de tutela, por ende, solicito desvincular a la CDMB y declarar improcedente la acción de tutela.

ALCALDIA DE GIRON: señala que frente a los hechos que en gran parte no le constan, correspondiendo a la accionante la carga de la prueba, que dicho asentamiento se encuentra ubicado en el municipio de Bucaramanga, tal y como fue certificado por la secretaria de ordenamiento territorial, por lo que no sería el municipio de Girón el llamado a responder.

Indica que las peticiones esbozadas deben ser analizadas y atendidas por la Empresa prestadora de servicio público en la zona de influencia o por el municipio de Bucaramanga toda vez que, bajo las disposiciones normativas, la alcaldía de Girón no tiene la característica de ser empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto en el sector descrito por el accionante, ni el predio se encuentra dentro de la jurisdicción de este ente territorial.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Que frente a las pretensiones no es el municipio de Girón el llamado a responder, razón por la cual solicita la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación por pasiva, y adicionalmente porque para el caso en concreto las acciones que puedan ocasionar, violación o amanecen derechos fundamentales no sobrevienen de actuaciones ejecutadas o coordinadas por el Municipio de Girón.

SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE GIRÓN: Señalo que del libelo de la tutela se puede extraer que se trata del asentamiento Puente Nariño, la cual se encuentra en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, por lo que solicita se desestimen las pretensiones en orden a la vinculación del municipio de Girón, por cuanto el municipio, ni ninguna de sus dependencias ha vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por parte de la accionante y es por ello que la acción tutelar se interpone en contra del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.

Que en virtud de la vinculación se procedió a la realización la respectiva revisión de la cartografía del sistema georreferenciado de la revisión excepcional de Norma del Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T del municipio de Girón, adoptada mediante Acuerdo Municipal No. 100 de 2010, donde se constata que el denominado ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO no se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Girón.

Frente a los hechos manifiesta que los mismos no le constan y respecto de las pretensiones solicita desestimar las mismas respecto del municipio de Girón, dado que dicho municipio no tiene relación e incidencia alguna sobre el asentamiento Puerto Nariño y toda vez que su solicitud radica en el suministro de acueducto, la acción de tutela desborda la competencia del Municipio de Girón, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1.994.

Solicito se ordene la desvinculación del municipio, y de la secretaría de ordenamiento territorial y como argumentos de la defensa, mencionó que el municipio de Girón carece de jurisdicción y competencia en la tutela, la inexistencia de amenaza o vulneración a los derechos que invoca la actora, que el asunto que se trae a colación es de la estricta órbita funcional del A.M.B., que el municipio de Girón carece de competencia funcional para definir la viabilidad del servicio de acueducto y la carencia de legitimación en causa por pasiva.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA y COMUNIDAD DEL ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA: a pesar de ser notificados en debida forma a los correos electrónicos contactenos@bucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co secretariaplaneacion@bucaramanga.gov.co y ruzargenida@gmail.com guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora ARGENIDA RUZ JIMENEZ como vicepresidente del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, a fin de buscar la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al mínimo vital, toda vez que se acredita que la señora ARGENIDA RUZ JIMENEZ, es la vicepresidente del asentamiento humano, toda vez que allego resolución número 004, por medio de la cual se ordena la inscripción y reconocimiento de dignatarios de la junta de acción comunal asentamiento humano puente Nariño sector II, comuna 1 del municipio de Bucaramanga.



COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que la parte accionante y accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

PROBLEMA JURÍDICO

Problemas Jurídicos Considerados

¿Procede la acción de tutela para ordenar al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA que proceda a suministrar al ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 el servicio de agua potable y/o les instale un medidor en uso de pila pública.?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre el caso particular que hoy nos ocupa, resulta imperante traer a colación las sentencias T-100 – 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos T-139-2016 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-916 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en las que se hace un análisis de los diferentes pronunciamientos de la Corte sobre la imposibilidad de abstenerse de asegurar el suministro mínimo de agua potable para consumo humano bajo el argumento de habitar en una zona de riesgo, la procedencia de la acción tutela ante la presunta vulneración de derechos colectivos en concurso con derechos fundamentales y derecho fundamental del agua, así:

SENTENCIA T-100 DE 2017

La imposibilidad de abstenerse de asegurar el suministro mínimo de agua potable para consumo humano bajo el argumento de habitar en una zona de riesgo, pues provisionalmente debe garantizarse el acceso a través de pilas públicas de agua, carro tanques, o cualquier otro medio idóneo. Reiteración de jurisprudencia¹

51. La entidad accionada argumentó que no puede garantizar el acceso al servicio de agua potable para los peticionarios, debido a que existen prohibiciones legales que impiden construir acueductos en terrenos donde se presenta riesgo hidrológico no mitigable. Por ello, es necesario mostrar alternativas con las que cuenta la administración pública, para atender de manera provisional y temporal el derecho fundamental de los accionantes.

¹ Por tratarse de reiteración jurisprudencial, se seguirá de cerca lo expuesto en el fallo T-760 de 2015.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

52. Para ello, se expondrán las alternativas que prevén la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario, y la jurisprudencia constitucional. Cuando no es posible prestar el servicio de agua a través de redes de acueducto y alcantarillado, es posible, de manera transitoria, garantizar el abastecimiento con el uso de carro tanques, pilas públicas u otros.

53. La Ley 388 de 1997, *“por medio de la cual se dictan normas sobre desarrollo municipal”*, establece que no es permitido construir redes de acueductos y alcantarillados en aquellos predios en los que se presenta riesgo no mitigable. Así señala su artículo 35: *“Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, **tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto original).

54. No obstante, es un hecho cierto que debido a condiciones de extrema pobreza, algunas personas se ven compelidas a vivir en zonas o terrenos en los que existe un riesgo de este tipo. Ello no implica que dejan de ser titulares del núcleo esencial del derecho fundamental al agua. Puesto que, sin importar el lugar donde tenga residencia una persona, y sin consideración a la calidad o riqueza de un domicilio, el Estado, a través de los mecanismos necesarios e idóneos, tendrá que garantizar una cantidad mínima de agua, que deberá ser potable, disponible y asequible económicamente.

55. No resiste un examen de constitucionalidad, la afirmación según la cual el goce del derecho fundamental al agua, está condicionado a que el terreno cumple los requisitos legales para tender las redes de acueducto y alcantarillado. Siguiendo esta regla jurisprudencial, la Sentencia T-790 de 2014² resolvió la petición de un ciudadano y su familia integrada por varios niños, que vivían en un predio rural del municipio de San Martín (Meta), el cual no contaba con conexión al servicio de acueducto y alcantarillado. En esa medida los accionantes se abastecían a través de aljibes construidos hace más de medio siglo.

En dicha decisión se reitera la jurisprudencia constitucional referida al acceso a un mínimo de agua en condiciones de calidad, asequibilidad, disponibilidad y cantidad, sin importar el lugar donde se ubique la residencia del accionante. En aquella ocasión, no era posible ordenar a la Empresa de Servicios Públicos extender las redes del acueducto, debido a que se estaba frente a una imposibilidad técnica: *“[E]l predio del accionante atraviesa una tubería del Acueducto de Ariari, pero la misma es una línea de conducción en tubería de hierro dúctil de 18 pulgadas con altas presiones lo que no permite conexiones de tipo domiciliario”*.

Como medida alternativa y provisional, mientras se desarrollaban los estudios, adecuaciones técnicas, y despliegue de la infraestructura, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional ordenó a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Martín de los Llanos (Meta) CAFUCHE S.A. E.S.P. que programara y llevara a cabo el suministro provisional de agua potable a la vivienda del peticionario a través de carro tanques, en una cantidad que garantizara el consumo diario, hasta tanto se construyera una estación de bombeo.

56. Órdenes similares se profirieron en las Sentencias T-381 de 2009 y la T-616 de 2010. En la primera, se estudiaba las afectaciones a los acuíferos de varias comunidades, que fueron intervenidos durante la construcción de infraestructura vial, allí se determinó que en los eventos donde no sea posible extender redes de acueducto a viviendas apartadas o en las que técnicamente no se cumplen todos los requisitos exigidos por la Ley 142 de 1994, el suministro se debe hacer de manera provisional a través de carro tanques o pilas públicas de agua potable. Por lo tanto, a través de cualquiera de las alternativas se debe garantizar a todos los habitantes del país el acceso a una cantidad de agua que cumpla con los requisitos de calidad, disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad económica.

En Sentencia T-616 de 2010 se definieron dos casos en los que los accionantes habitaban inmuebles que no reunían las condiciones técnicas para la conexión a la red de acueducto y alcantarillado. En los procesos se ordenó la conexión de los domicilios a las redes públicas de acueducto. Sin embargo, durante el plazo de tiempo que se requería para cumplir esta orden, se determinó que de manera provisional el suministro de agua a los accionantes se haría a través de carro tanques o pilas públicas. Concluyó la Sala: *“La entidad puede hacer*

² En esa decisión se reiteran las providencias T-055 de 2011, T-916 de 2011 y T-082 de 2013.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

uso de cualquier sistema tecnológico que tenga como resultado abastecer diariamente de agua a la comunidad, por ejemplo, suministro mediante carro tanques o construcción de sistemas individuales o colectivos de almacenamiento de agua.”³

57. Sobre el acceso al servicio de agua potable, el artículo 3.27 del Decreto 302 de 2000, reglamentario de la Ley 142 de 1994, prevé formas intermedias, temporales o provisionales, en aquellas hipótesis en las que no es técnicamente posible realizar la conexión de las redes de acueducto o alcantarillado. Así, en predios en los que no se cuenta con una red local, o no están presentes las condiciones físicas para tender redes de acueducto, la Empresa de Servicios Públicos debe garantizar el acceso al líquido a través de pilas públicas⁴ o carro tanques, o la construcción que estime procedente.

58. La Sala considera que toda persona es titular del derecho fundamental al agua, sin importar si la residencia se encuentra en un terreno en el que no es posible tender redes de acueducto. En estos eventos deberá reubicar su vivienda y de una manera provisional deberá garantizarse el derecho fundamental a una mínima cantidad de agua.

59. Lo anterior fue reconocido en Sentencia T-016 de 2014, en la que se definió que en los eventos en que no es posible ordenar de forma inmediata la conexión de viviendas a la red pública de acueducto y alcantarillado se puede garantizar el derecho al agua a través de medios alternativos. Se destacó que si bien, la principal manera de garantizar el derecho fundamental al agua sea a través de la prestación del servicio de acueducto, **“no quiere decir ello que éste se constituya en el único medio a través del cual se puede satisfacer este derecho fundamental**, pues existen ocasiones en que resulta imposible desde el punto de vista físico y/o jurídico la instalación de las redes para el suministro de agua, siendo la misma Ley 142 de 1994 el cuerpo normativo que presenta alternativas diferentes para su satisfacción, como puede ser la instalación de pilas públicas”⁵. (Negrilla fuera de texto original).

60. Conforme a lo expuesto, se concluye que si se presentan obstáculos técnicos, jurídicos o físicos que impidan extender las redes de acueducto y alcantarillado a viviendas particulares, en todo caso, siempre deberá satisfacerse el acceso al contenido mínimo al derecho fundamental al agua. Para esto, el correspondiente municipio y/o la empresa de servicios públicos tienen diversas alternativas como: instalar pilas públicas provisionales, mediante carro tanques u otras medidas.

SENTENCIA T-139-2016:

3.1. Procedencia de la acción de tutela ante la presunta vulneración de derechos colectivos en concurso con derechos fundamentales.

3.1.1. El artículo 86 de la Constitución creó la acción de tutela como herramienta para que cualquier persona, así sea por interpuesta persona, solicite la protección de sus derechos fundamentales. Por otra parte, en su artículo 88, la Ley 472 de 1998 introdujo la acción popular para las peticiones relacionadas con la garantía de derechos colectivos.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:
(...)*

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trata de impedir un perjuicio irremediable.

³ T-616 de 2010.

⁴ **“Artículo 33 del decreto 302 de 2000.** Solicitud del servicio. A solicitud de la respectiva Junta de Acción Comunal o Entidad Asociativa legalmente constituida, la entidad prestadora de los servicios públicos instalará pilas públicas para atender las necesidades de asentamientos subnormales, sin urbanizador responsable y distante de una red local de acueducto.”

⁵ Ley 142 de 1994, artículo 3, modificado por el Decreto 229 de 2002.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

De ello, se desprenden dos cosas: primero, que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el amparo de derechos colectivos; segundo, que de manera excepcional procede si converge la presunta vulneración de derechos colectivos con la de derechos fundamentales.

3.1.2. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que *“el mecanismo para proteger los derechos e intereses colectivos, es en principio, la acción popular. Sin embargo, la transgresión de esta clase de derechos puede ocasionar la afectación de garantías fundamentales, evento en el cual el juez constitucional deberá evaluar y definir en cada caso concreto la pertinencia de una u otra acción”*⁶.

3.1.3. En sentencia T-576 de 2012⁷, la Corte delineó los elementos que el juez constitucional debe analizar para determinar la procedencia de la acción de tutela cuando la violación de derechos colectivos deriva en la vulneración de un derecho fundamental:

“1- Debe demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo. Esto puede darse cuando la acción popular es idónea para amparar los derechos colectivos involucrados pero no puede brindar una protección eficaz al derecho fundamental afectado. En caso contrario, la acción de tutela solo procedería como mecanismo transitorio cuando su trámite sea indispensable para la protección de los derechos fundamentales.

2- Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados. A este respecto, se ha dicho que la afectación del derecho fundamental debe ser consecuencia directa e inmediata de la conculcación del bien jurídico colectivo.

3- La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante.

4- La violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada, por lo cual no procede la tutela frente a meras hipótesis de conculcación.

5- La orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela”

En esa ocasión justificó la procedencia de la acción de tutela argumentando que: (i) concurre la afectación de derechos colectivos y derechos fundamentales⁸; (ii) hubo una violación directa del derecho fundamental del demandante⁹; y, (iii) el amparo de la acción

⁶ Estos criterios fueron recientemente reiterados por la Sala Sexta de Revisión en sentencia T-042 de 2015. Cfr. Sentencias T-197 de 2014, T-083 y T-584 de 2012, T-618 de 2011, T-135 de 2008 y T-659 de 2007, T-219 de 2004, T-1527 de 2001, SU-1116 de 2001, T-1451 de 2000, T-644 de 1999, T-244 de 1998, SU-429 de 1997, T-500 de 1994, SU-067 de 1993 y T-254 de 1993.

⁷ En esa oportunidad, la Corte estudió el caso de una acción de tutela interpuesta por un residente del Municipio de Pesca, que solicitó al juez constitucional ordenar la realización inmediata de la obra para el manejo de las aguas residuales en su zona de residencia, así como el reconocimiento de los perjuicios y daños ocurridos por los problemas de salud de los miembros de su familia afectados por la insalubridad generada. Para sustentar sus pretensiones manifestó que desde finales de 2009, las autoridades del municipio de Pesca visitaron el barrio y manifestaron la necesidad de implementar el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, por encontrar que convergían aguas negras que afectaban el medioambiente sano y la salud de los habitantes del sector. Sin embargo, para agosto de 2011 no se había brindado ninguna solución.

⁸ En palabras de la Corte: *“Así ocurre de manera específica con la protección del derecho a la salubridad pública, que es un derecho colectivo, cuya falta de garantía siempre generará afectación y riesgos a la salud de cada uno de los ciudadanos. Por lo cual es muy común que su garantía a propósito de algunos ciudadanos individualmente considerados, traiga consigo la protección del derecho colectivo mismo y del colectivo titular de él. Lo que permite afirmar que en estos casos puede ser la orden del juez de tutela la forma más eficaz de protección.”* Sobre el caso puntual, sostuvo que *“sí existió una situación que claramente vulneró los derechos fundamentales del demandante, su familia y sus vecinos, derivada directamente de la ausencia de la obra, cualquiera que esta fuera, para el manejo de las aguas residuales. Tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte, la deficiente (o ausente) garantía del derecho a la salubridad pública, genera la vulneración de varios derechos de los ciudadanos a título individual. Por lo cual la acción de amparo resulta un mecanismo idóneo para superar tal vulneración”*

⁹ La corte sostuvo en esa oportunidad que *“El derecho al servicio de alcantarillado es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela, cuando su ineficiente prestación o ausencia afecte de manera notoria derechos y principios constitucionales fundamentales, en estos casos la acción de tutela orientada a obtener obras de alcantarillado no se torna improcedente por el simple hecho de que existan otros medios de defensa judiciales, como las acciones populares, cuando se demuestre que hay una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la acción de amparo y que, en esos casos la intervención del juez de*



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

de tutela es más eficaz para garantizar derechos constitucionales de ciudadanos individualmente considerados.

3.2. Legitimación por activa de las organizaciones comunitarias en las demandas de tutela.

3.2.1. Las personas jurídicas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales y en defensa de otras personas en cuyo nombre pueden actuar (art. 86).¹⁰

3.2.2. Al respecto, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha definido que las organizaciones comunitarias pueden intermediar a favor de la protección de los derechos de sus afiliados¹².

De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 743 de 2002 existen 4 tipos o grados de organismos de acción comunal: (i) la junta de acción comunal¹³, (ii) la asociación de juntas de acción comunal, (iii) la federación de juntas de acción comunal y (iv) la confederación nacional de juntas de acción comunal¹⁴. Estas organizaciones cuentan con una asamblea general en la que participa toda la comunidad y se eligen los dignatarios de la junta directiva o el consejo comunal que son el órgano de dirección, representación y administración¹⁵.

(...)

4. Derecho fundamental al agua potable

4.1. En el ordenamiento jurídico colombiano, el agua para el consumo humano constituye un derecho fundamental¹⁶, al menos por dos razones: Primero, garantizar el acceso a este recurso es un objetivo fundamental del Estado Social de Derecho (artículo 366), ya que es un medio para asegurar el desarrollo y realización de necesidades básicas insatisfechas¹⁷; Segundo, *“el suministro de agua potable es un servicio público domiciliario cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas, aparte de que es un elemento necesario para la realización de un sinnúmero de actividades útiles al hombre”*¹⁸.

4.2. De acuerdo con instrumentos internacionales, el goce efectivo del derecho al agua es necesario para el disfrute de otros derechos así como la posibilidad de desarrollar una vida en condiciones dignas. En sentencia T-740 de 2011, la Corte hizo un recuento de los documentos en los que se consagra el derecho al agua potable emanados del Sistema Universal e Interamericano de Protección Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y *soft law*¹⁹, entre los cuales se destacan los siguientes:

tutela es excepcional, pues se presenta una unidad de defensa de los derechos, lo que justifica la prevalencia del amparo constitucional”. Sobre este asunto consultar también la sentencia T-082 de 2013.

¹⁰ Esto ocurre, por ejemplo, cuando existe una relación de causalidad entre la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales de la persona jurídica y un grupo de personas determinadas. Sentencia T-385 de 2013.

¹¹ Sobre esta figura existen pronunciamientos de este Tribunal que destacan que el papel de estas organizaciones comunitarias consiste principalmente en materializar verdaderos mecanismos de participación ciudadana, por lo que es un mecanismo idóneo para fortalecer espacios de concertación entre los ciudadanos y sus autoridades, y promover el control del poder político. Cfr. Sentencias C-580 de 2001 y Sentencia C-520 de 2007.

¹² En sentencia T-395 de 1995 se negó el amparo porque la acción comunal pretendía a protección de derechos colectivos, esto es, los mencionados derechos a la recreación y al espacio público, pero no cuestionó su legitimación para actuar en representación de las personas inscritas en la JAC para la protección de sus derechos fundamentales.

¹³ Las juntas de acción comunal, entendidas como *“una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad”*, en virtud del artículo 6º de la Ley 743 de 2002. Son constituidas por personas naturales mayores de 14 años que residan dentro de su territorio y uno de sus objetivos consiste en *“promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados”*, en virtud del literal k del artículo 19 y del literal a del artículo 16 de la Ley citada.

¹⁴ Esta Ley está conformada por tres títulos: El primero de ellos (arts. 1º a 5º) plantea algunos principios básicos relativos al desarrollo de la comunidad; el segundo (arts. 6º a 26) contiene entre otras, las reglas relativas a las distintas organizaciones de acción comunal, el proceso de su conformación, sus objetivos, y los requisitos, derechos y obligaciones de sus afiliados; en el tercero y último (arts. 27 a 79), se consignan las reglas relativas al funcionamiento interno de las organizaciones comunales, sus órganos de administración y control y sus dignatarios.

¹⁵ Cfr. Arts. 37, 38 y 42. Por otra parte, la personería jurídica de la Junta de Acción Comunal se encuentra regulada por el artículo 4 del Decreto 2350 de 2003.

¹⁶ Sentencias T-034 de 2016, T-042 de 2015, T-389 y 381 de 2009, T-888 de 2008, T-1104 de 2005

¹⁷ Sentencia T-055 de 2011.

¹⁸ Sentencia T-028 de 2014

¹⁹ El *soft law*, es un conjunto de “normas” contenidas en instrumentos cuya nomenclatura es bastante variada y que - declaraciones, resoluciones, cartas, programas - no tiene obligatoriedad jurídica. Sin embargo, no es posible



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

- (i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, de diciembre de 1948, ratificada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2010, en su artículo 25 considera el agua potable y el saneamiento básico como elementos fundamentales para el desarrollo y la dignidad de las personas.
- (ii) El Convenio III de Ginebra (1949), arts. 20, 26 y 29, y el Convenio IV de Ginebra, arts. 85, 89 y 127, contemplan provisiones relacionadas con el derecho al agua y su garantía a civiles y a prisioneros de guerra.
- (iii) La interpretación sistemática de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana y Protocolo de San Salvador ha permitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidir la vulneración del derecho a la vida. Ha establecido que la falta de acceso al agua que impide la consecución de una existencia digna²⁰.
- (iv) La observación N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas que dispuso que el acceso al agua salubre es sin duda una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado implícito en el derecho a la vida.
- (v) Otros elementos del *soft law*: la Declaración de Mar del Plata, elaborada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua en 1977; la Declaración de Dublín, sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (1992), aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente de 1992; la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente de 1992, la cual se elaboró junto con el Plan de Acción Agenda 21, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, entre otros.

4.3. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, las obligaciones relacionadas con el acceso y la calidad del agua están implícitas en los tratados internacionales de derechos humanos porque se derivan de las obligaciones de promover y proteger otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a una vivienda adecuada, a la educación, a la alimentación, a la salud, al trabajo y a la vida cultural, para lo cual es necesaria la salubridad del agua²¹.

En este sentido, en la mayoría de documentos internacionales el derecho al agua potable está incluido dentro de aquellos factores que deben ser garantizados para que el hombre pueda llevar una vida sana y digna. En efecto, se relaciona por lo general con otros bienes tutelados, como el derecho a la salud, el derecho al desarrollo, el derecho a la vivienda y el derecho a la alimentación, excepto en la Declaración de Mar del Plata y la Declaración de Dublín²².

A pesar de la multiplicidad de instrumentos internacionales sobre el acceso al agua desde un enfoque del uso sustentable y la necesidad de asegurar su acceso, son pocas las referencias precisas o explícitas a la calidad del líquido²³. Por una parte, la Resolución A/RES/64/292 en 2010 (Declaración de Milenio) de la Asamblea General de las Naciones Unidas resuelve reducir la falta de acceso al agua potable y en la Resolución A/RES/68/157 en 2013 (el derecho humano al agua potable y al saneamiento) en la que exhorta a los estados para que tomen las medidas necesarias para la realización progresiva del derecho humano al agua potable y el saneamiento.

Por otra parte, partiendo del hecho que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud, a una vivienda y alimentación adecuadas, la Observación

desconocer su relevancia para la interpretación e implementación del Derecho internacional, general y convencional,

²⁰ En los casos de la Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay de 2005 y la Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay de 2006, señaló que el derecho a la vida implica que se respeten a las condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. Por ello, la imposibilidad de acceder al agua limpia afecta el derecho de la comunidad a una existencia digna y otros derechos como la educación y la identidad cultural.

²¹ <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf> Folleto informativo No 35 - El derecho al agua-

²² BERTAZZO, SILVIA. La tutela del acceso al agua potable en el derecho internacional. RDUCN [online]. 2015, vol.22, n.2, pp. 55-92. ISSN 0718-9753.

²³ Ídem. Pág.71.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Nº 15 estatuye que, en cualquier circunstancia, la calidad del líquido es uno de sus elementos esenciales:

"a) Disponibilidad. Es decir, que la cantidad de agua suministrada a cada persona debe ser continua y suficiente para los usos personales y domésticos. Así mismo, dispone que la cantidad de agua debe ser proporcionada de acuerdo con las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y atendiendo la situación fáctica de cada persona, esto en razón a que algunos individuos y grupos necesitan recursos de agua adicionales por motivos de salud, clima y condiciones de trabajo.

b) Calidad. Esto es, que el agua suministrada no debe contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que afecten o amenacen la salud de las personas. Así, el agua debe tener un color un olor y un sabor aptos y aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) Accesibilidad. Hace referencia a la posibilidad de toda persona de acceder a este recurso natural, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) Accesibilidad física. Consiste en el derecho que tienen todos los sectores de la población, sin excepción alguna, a tener a su alcance físico el servicio del agua y las instalaciones, con el fin de acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, de acuerdo a las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad.

ii) Accesibilidad económica. Indica que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos, esto es, desde los sectores más favorecidos hasta los más vulnerables y marginados de la población.

iv) Acceso a la información. Esta característica hace referencia al derecho que tienen las personas de solicitar, recibir y difundir información sobre asuntos relacionados al suministro del agua." (Subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con los criterios fijados para la calidad, el agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Ahora bien, los parámetros de salubridad del agua potable quedan sujetos a normas nacionales y/o locales. Al respecto, la Organización Mundial para la Salud ha elaborado guías para la calidad del agua potable²⁴, en las que establece lineamientos sobre la seguridad y vigilancia del agua de consumo así como de los rangos aspectos microbiológicos, químicos, radiológicos y de aceptabilidad de sabor, olor y aspecto del líquido.

4.4. En la misma línea, la jurisprudencia de esta Corporación ha calificado el acceso al agua potable como un derecho fundamental por estar íntimamente ligado a la vida en condiciones dignas cuando está destinada al consumo humano²⁵. Aunado a lo anterior, ha tenido en cuenta que el acceso al agua "es esencial para el desarrollo del ser humano razón por la cual, deberá ser suministrada bajo los contenidos mínimos establecidos en la Observación Nº 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, así como por la jurisprudencia de esta Corte, esto es, en la cantidad y con la calidad necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas, atendiendo de igual manera, lo establecido por Organización Mundial de la Salud"²⁶. (Subrayas fuera del texto original)

Adicionalmente, al momento de proteger este derecho, la Corte ha aplicado los parámetros de la Organización Mundial de la Salud (OMS)²⁷ sobre el mínimo de acceso

²⁴ Organización Mundial para la Salud. Guías para la calidad del agua potable. Url: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwa/gdwa3_es_full_lowres.pdf?ua=1

²⁵ Sentencias T-034 de 2016, T-042 de 2015, T-389 y 381 de 2009, T-888 de 2008, T-1104 de 2005, T- 207 de 1995, T- 140 de 1994 y T-578 de 1992.

²⁶ Sentencia T-641 de 2015. En este sentido, ver también las sentencias T 163 de 2014, T 790 de 2014 y T 381 de 2009.

²⁷ Organización Mundial de la Salud, *Domestic Water Quantity, Service Level and Health*, 2003, en línea [http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/WSH03.02.pdf?ua=1]. Página 25.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

persona, por lo que ha ordenado el suministro de 50 litros de agua al día por persona que permiten satisfacer las necesidades básicas de cada individuo²⁸.

Recientemente, en la sentencia T-028 de 2014, la Sala Primera de Revisión resolvió un caso en el que la empresa de acueducto no suministraba agua potable ni cumplía con las condiciones de regularidad y continuidad del servicio. La actora indicó que a raíz de la mala calidad del líquido se causaron problemas de salud en la comunidad.

Primero, la Sala puso en evidencia la relación de causalidad entre la adecuada prestación del servicio de acueducto y el derecho al agua potable, afirmando que su suministro *“es un servicio público domiciliario cuya adecuada, completa y permanente prestación resulta indispensable para la vida y la salud de las personas, aparte de que es un elemento necesario para la realización de un sinnúmero de actividades útiles al hombre”*²⁹.

Segundo, estimó vulnerados los derechos a la vida en condiciones dignas y la salud de la demandante y de su hijo porque la empresa de acueducto omitió adoptar las medidas tendientes a garantizar el suministro permanentemente y mínimo diario de agua potable. Lo anterior, debido a que, si bien la empresa accionada intentó justificar las deficiencias en la prestación, *“conforme a las normas que regulan la calidad y control de la prestación de agua a los usuarios y las pruebas obrantes en el expediente, no existe justificación en cuanto a que el servicio no se preste permanentemente y en buenas condiciones”*; y, se evidenció la omisión de tomar medidas para asegurar una calidad del agua dentro de los parámetros legales.

Tercero, para garantizar el acceso al agua potable ordenó (i) al Alcalde municipal y la empresa de acueducto el suministro provisional de agua potable a los afectados, en la cantidad fijada como mínimo por la Organización Mundial de la Salud; (ii) a la empresa de acueducto adelantar los estudios técnicos necesarios, continuos y periódicos que aseguren la calidad del agua; (iii) a la Alcaldía municipal iniciar el diseño de una política pública en materia de recursos hídricos encaminada a superar de manera definitiva la situación de desabastecimiento de agua potable en el municipio en el término máximo de 6 meses.

En la sentencia T-891 de 2014 esta Corporación recogió la jurisprudencia sobre las reglas aplicables a casos relacionados con el acceso al agua potable, así:

- (i) El agua para consumo humano es un derecho fundamental y se encuentra en conexión con el derecho a la vida digna y a la salud;
- (ii) El derecho al agua puede ser protegido por medio de tutela contra autoridades públicas o particulares, cuando estos entorpezcan su disfrute;
- (iii) En los casos en que la realización del derecho al agua implique la ejecución de programas, es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertas obligaciones como la adopción de un plan con contenidos, forma de diseñarlo, ponerlo en marcha y evaluarlo;³⁰
- (iv) El derecho al agua está unido de forma indivisible e interdependiente a los demás derechos fundamentales;³¹
- (v) Se vulnera el derecho al agua cuando el suministro del servicio se hace de forma discontinua, en detrimento de las garantías mínimas de los individuos;
- (vi) Puede vulnerarse el derecho al agua debido a la inexistencia del servicio de acueducto;
- (vii) No puede suspenderse la provisión de agua en situaciones de emergencia;
- (viii) Las deficiencias en los servicios de alcantarillado o acueducto pueden poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios;
- (ix) No pueden oponerse los reglamentos, procedimientos o requisitos como obstáculos que justifiquen desconocer el derecho al agua, más allá de las restricciones que resulten razonables;³²
- (x) La realización del derecho fundamental al agua está dada por la *“satisfacción de las necesidades básicas de una persona para tener una existencia digna.”*³³

²⁸ Sentencias T- 641 de 2015, T-028 de 2014, T 740 de 2011 y T 471 de 2011, entre muchas otras.

²⁹ Sentencia T-028 de 2014.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-143 de 2010. M. P. María Victoria Calle Correa. A. V. Mauricio González Cuervo.

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-418 de 2010. M. P. María Victoria Calle Correa. A. V. Mauricio González Cuervo.

³² Corte Constitucional, sentencia T-418 de 2010. M. P. María Victoria Calle Correa. A. V. Mauricio González Cuervo.

³³ Corte Constitucional, sentencia T-616 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Además, la misma providencia abordó los estándares de calidad sobre la provisión de agua y en ese escenario de protección, concluyó: "(i) la contaminación del agua para consumo humano pone en riesgo los derechos a la vida, vivienda digna, salud y vida digna;³⁴ (ii) es deber del Estado garantizar el saneamiento ambiental a las personas que habitan el territorio nacional;³⁵ (iii) utilizar como zona de tratamiento de desechos zonas aledañas a fuentes hídricas que se destinan para consumo humano lesiona el derecho al agua; (iv) en casos de contaminación ambiental, los ciudadanos deben contar con participación real y efectiva en la toma de decisiones que los afecten; (v) si el Estado o un particular inicia la construcción de una obra civil para prestar un servicio público, este "(...) asume la responsabilidad de su culminación eficiente e idónea para los fines propuestos";³⁶ (vi) la solución de problemas de contaminación del agua para consumo humano precisa que se emitan órdenes complejas por parte del juez constitucional; (vii) hasta tanto se dé solución definitiva al problema de contaminación o escasez del recurso hídrico, se deben establecer mecanismos temporales para el abastecimiento de agua para las personas afectadas; (viii) existe un deber radicado en cabeza de quien contamina de limpiar los elementos del ambiente afectados"³⁷

Finalmente, dicha sentencia resaltó que "uno de los requisitos que debe cumplirse para la provisión del derecho al agua es que esta sea salubre o de calidad. A su vez, se definió este requisito como la ausencia de impactos negativos en la salud de quien bebe del líquido durante toda su vida" y bajo esa lógica abordó el análisis del caso, estableciendo que la garantía del derecho incluye no solo la prestación como tal sino la calidad salubre del líquido.

5. La prestación eficiente de los servicios públicos por parte del Estado.

5.1. El deber de prestación eficiente de servicios públicos tiene su sustento en el artículo 365 de la Constitución Política, que fija que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". En este sentido, corresponde al Estado regular, controlar y vigilar la prestación de los servicios públicos y garantizar a todas las personas el acceso a todos los servicios públicos domiciliarios en condiciones de cantidad y calidad suficiente, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como se explica

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-231 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 1993. M. P. Simón Rodríguez Rodríguez.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Bermúdez

³⁷ Sobre este asunto, lo primero es advertir que en el marco internacional de protección del derecho al agua se ha avanzado en la creación de estándares para garantizar que el líquido para el consumo humano esté libre de agentes contaminantes y que se dé tratamiento a las aguas residuales. Desde este punto de vista, el trabajo de la Relatora Especial para el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento ha sido de especial importancia. Para el caso concreto tenemos que el informe presentado en dos mil trece (2013) por la Relatora se concentró en el tratamiento dado a las aguas residuales y la disminución de la contaminación de los recursos hídricos. El reporte indica que "(l)a exposición a materias fecales y aguas residuales es una realidad que enfrentan muchas personas. Sus efectos van desde problemas de salud hasta obstáculos a la educación y el trabajo. Los procesos de cambio a nivel mundial, como el crecimiento de la población, y, lo que es más importante, el crecimiento económico, los cambios en los estilos de vida y la alimentación, y la urbanización, aumentarán aún más la demanda de agua y producirán aguas residuales en un volumen creciente..." A continuación, la Relatora hace referencia a la no contaminación del agua como elemento central a la realización de este derecho humano y advierte que el no tratamiento de las aguas residuales afecta la disponibilidad del líquido para consumo humano. El informe enfatiza que "(...) (c)uando no se gestionan, las aguas residuales constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos, cuestiones entre las que hay una vinculación estrecha, ya que los daños a la integridad de los ecosistemas repercuten inevitablemente en la salud y el bienestar de las personas..." y aclara que los efectos de la falta de tratamiento de las aguas residuales, por oposición a lo que normalmente se cree, pueden resultar visibles únicamente con el trascurso de los años, y afectar lugares y personas que no circundan la fuente inmediata de contaminación. La Relatora llamó la atención sobre los efectos que puede tener el agua residual no tratada sobre otros derechos humanos e intereses estatales, para lo cual manifestó que "(...) los organismos patógenos presentes en las aguas cloacales y otros contaminantes causan múltiples enfermedades, ya sea por la contaminación del agua potable o por el contacto directo con ellos o porque entran en la cadena alimentaria. La gestión inadecuada de las aguas residuales limita el desarrollo, pone en peligro los medios de vida y aumenta la pobreza, al incrementar los gastos de atención de la salud y reducir la productividad y las oportunidades educativas." De igual forma, conviene traer a colación la reflexión que hace la Relatora sobre cómo la decisión de no tratar las aguas residuales en una comunidad puede generar profusos efectos negativos en grupos de personas que no tuvieron parte en esa decisión. Por ello, el tratamiento de las aguas residuales no es un problema individual, sino que tiene efectos colectivos. El informe de la Relatora concluye afirmando que: "La contaminación de los recursos hídricos tiene repercusiones importantes en la realización de los derechos humanos, incluido el derecho humano al agua, pero también los derechos a la salud, a la alimentación y a un medio ambiente sano, entre otros. Los principios y las normas de derechos humanos son pertinentes más allá del contexto de la prestación de servicios de suministro de agua y saneamiento y deben estar presentes en las deliberaciones sobre la ordenación de los recursos hídricos y la gestión de las aguas residuales en todos los niveles." De igual manera, el documento recomienda que "Los Estados deben priorizar el acceso a servicios de saneamiento para todos, pero sus esfuerzos deben ir más allá de ese objetivo y deben encaminarse a mejorar la gestión de las aguas residuales. Los Estados deben cumplir su obligación de proteger a las personas para que sus derechos humanos no sean vulnerados por la contaminación causada por otros."



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

a continuación. A pesar de que la Nación³⁸ y los Departamentos³⁹ tienen ciertas facultades en relación con la prestación de servicios públicos, esta recae principalmente en cabeza de los municipios. Estos deben *“asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”* en virtud del numeral 1º del art. 5.

En este sentido, la Comisión de Regulación de Aguas fijó que *“es competencia de los municipios que ejercerán en los términos de la Ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos, dentro de sus competencias constitucionales y legales, asegurar que se preste a los habitantes del municipio de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo por personas prestadoras de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, siempre y cuando cumplan con el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.”*⁴⁰

5.2. En concordancia con lo anterior, la Ley 142 de 1994⁴¹ desarrolla las condiciones⁴², competencias y responsabilidades respecto a su prestación (artículos 367 a 370 Superiores). Establece dos modalidades para la prestación: directa e indirecta.

Primero, la prestación de manera directa compete a los municipios cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen. Esto ocurre, por ejemplo, cuando habiendo hecho invitación pública no haya habido alguna empresa de servicios públicos que se ofreciera a prestarlo, en virtud del numeral 1º del art. 6 de la Ley 142.

Segundo, puede disponer la prestación indirecta a través (i) compañías de servicios públicos; (ii) personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; (iii) las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, esto es las comunidades organizadas constituidas como personas

³⁸ Artículo 8 de la Ley 142 de 1994: *“Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos. Es competencia de la Nación: 8.1. En forma privativa, planificar, asignar, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético. // 8.2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas. // 8.3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social. // 8.4. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa. // 8.5. Velar porque quienes prestan servicios públicos cumplan con las normas para la protección, la conservación o, cuando así se requiera, la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios. // 8.6. Prestar directamente cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente, los servicios de que trata la presente Ley. // 8.7. Las demás que le asigne la ley.”*

³⁹ *“Artículo 7º. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: 7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas. 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos. 7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.”*
7.4. Las demás que les asigne la ley.”

⁴⁰ Artículo 1.3.4.2 de la Resolución 151 de 2001 de la CRA.

⁴¹ *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”*

⁴² El artículo 7 del Decreto 302 de 2000, modificado por el Decreto 229 de 2002, dispone: *“Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos: 7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997. 7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas. 7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble (...).”* Para ello, también es imperativo contar con redes locales necesarias, cuya obra es responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 302 de 2000.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

jurídicas sin ánimo de lucro, reglamentadas por el Decreto 421 de 2000⁴³; (iv) o empresas industriales y comerciales del estado; (v) o entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la Ley 142 de 1994⁴⁴. Cualquiera de las entidades anunciadas podrá ser prestadora en los municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, con arreglo al parágrafo del artículo 1⁴⁵ del Decreto 421 de 2000.

5.3. Ahora bien, la prestación indirecta del servicio no exime al Estado, y puntualmente al municipio de la responsabilidad de garantizar el acceso a este, por cuanto conserva las facultades de control y vigilancia en su prestación⁴⁶ que recae sobre la correcta prestación del servicio.

En este orden de ideas, es deber del municipio tomar las medidas tendientes a corregir la prestación de los servicios públicos suministrados por las organizaciones autorizadas cuando estas no cumplen con los estándares del servicio.

En este sentido, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico dispuso:

"Artículo 1.3.4.4 Casos en los que se encomienda a un tercero la prestación del servicio. Cuando el Municipio encomiende a un tercero la prestación total o parcial de los servicios a través de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina a la prestación de los servicios públicos, en su condición de responsable de la prestación eficiente de los mismos, está en el deber de vigilar en forma permanente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la persona prestadora de los servicios, en especial lo referente a la sujeción a las tarifas, fórmulas tarifarias e indexación o incremento de las mismas, así como el sometimiento a los indicadores a que, en virtud del principio de integralidad, está asociada la tarifa. (...) ⁴⁷".

5.4. La jurisprudencia constitucional ha plasmado la obligación del municipio de supervisar la prestación del servicio de acueducto de un tercero. Por ejemplo, en la sentencia T-418 de 2010⁴⁸, la Corte ordenó al municipio adoptar las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan específico que asegure a la comunidad acceder al servicio de agua potable, en armonía con lo dispuesto en el Plan Departamental de Aguas y los lineamientos generales de las políticas que en materia de agua, de manera que se asegurara un mínimo vital en dignidad a la comunidad en cuestión. También ordenó prever mecanismos de control y evaluación de cumplimiento.

Para asegurar que ninguna de las personas del sector se encontrara desprovista de agua para el consumo humano hasta que se implemente el plan que sería diseñado para la garantía de acceso al agua potable en la zona rural, la Corte también ordenó, de manera transitoria, a: (i) la Alcaldía y el Acueducto urbano que, solidariamente, adoptaran las medidas adecuadas y necesarias para proporcionar la correcta prestación del servicio de agua de todas las personas que recibían el servicio deficiente del acueducto rural; (ii) la administración municipal adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el acceso a un mínimo de agua potable a las personas del sector hasta que el servicio de agua se regularizara y fuera prestado adecuadamente, esto es, hasta la implementación del plan específico que diseñara.

⁴³ "Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas".

⁴⁴ Art. 15 de la Ley 142 de 1994.

⁴⁵ Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Para los efectos de lo establecido en la Ley 142 de 1994, en cuanto a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, podrán prestar dichos servicios en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro. // Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, también podrán prestar los servicios públicos descritos, en los municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las demás personas prestadoras de servicios públicos autorizadas por los artículos 15 y 20 de la Ley 142 de 1994, las cuales no son objeto de reglamentación en este decreto.

⁴⁶ Inciso 2 del artículo 365 de la Constitución.

⁴⁷ Resolución 151 de 2001. CRA.

⁴⁸ La Sala Primera de revisión examinó la situación de una comunidad afectada porque el acueducto rural encargado de la prestación del servicio suministraba agua no apta para el consumo humano y el acueducto municipal no tenía la cobertura necesaria (problemas técnicos y financieros) para suplir el líquido en el área rural donde se ubicaba. Para la Corte, la vulneración de los derechos al agua, a la vida y a la salud se originó en la ausencia de un plan o programa que permitiera asegurar el acceso efectivo al agua potable por parte de las autoridades territoriales, sobre quien recae la obligación de garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios. Sobre este punto, consideró que el Alcalde Municipal debía adoptar las medidas para corregir la afectación de los derechos de los peticionarios.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

6. El servicio público domiciliario de acueducto y la calidad del agua.

6.1. De acuerdo con el numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de acueducto o de agua potable consiste en *“la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”*.

Este servicio se debe prestar de forma ‘continua’ e ‘interrumpida’, de manera categórica, ‘sin excepción alguna’, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito (artículo 2º de la Ley 142 de 1994). Así mismo, debe cumplir con los parámetros de calidad, eficiencia y proporcionalidad.

6.3. En el 2000, el Ministerio de Desarrollo Económico -Dirección General de Agua Potable y Saneamiento Básico- adoptó el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) mediante la Resolución 1096 de 2000. Posteriormente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico compiló en el 2011 la regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

En concordancia con lo anterior, los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedieron la Resolución Número 2115 del 22 de junio de 2007, *“por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano”*. En el Capítulo IV se establecen las características químicas y microbiológicas permitidas para garantizar la calidad del agua para consumo humano a las que están sujetos todos los prestadores del servicio de acueducto.

Además, el Decreto 475 de 1998⁴⁹ dictaminó sobre la calidad del agua de manera categórica. Dispuso que *“el agua suministrada por la persona que presta el servicio público de acueducto, deberá ser apta para consumo humano, independientemente de las características del agua cruda y de su procedencia”* (art. 3), esto es, que debe ser agua potable, entendida como aquella que por reunir los requisitos organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos, en las condiciones señaladas en el presente decreto, puede ser consumida por la población humana sin producir efectos adversos a su salud (art.1º).

También dispuso en su artículo 4º que *“las personas que prestan el servicio público de acueducto, son las responsables del cumplimiento de las normas de calidad del agua potable establecidas en el presente decreto, y deben garantizar la calidad del agua potable, en toda época y en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de distribución”*.

SENTENCIA T-916 de 2011:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

6.2.1 Naturaleza fundamental del derecho al agua

La Constitución Política no consagra expresamente el **derecho al agua** como un derecho fundamental. Sin embargo, en virtud del contenido del artículo 93 Superior que preceptúa: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, **que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno**”* (negrilla fuera de texto), esta garantía hace parte del catálogo de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, teniendo en cuenta que es reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como más adelante se analizará.

En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad⁵⁰, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior.

⁴⁹ *“Por el cual se expiden normas técnicas de calidad del agua potable.”*

⁵⁰ El bloque de constitucionalidad es el término jurídico que se utiliza para referir que la Constitución no sólo está integrada por el articulado que formalmente figura en ella, sino que también la conforman otras disposiciones que reúnan las siguientes características: (i) que se encuentren establecidas en tratados y convenios internacionales



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Ahora bien, uno de los instrumentos internacionales a partir de los cuales se ha reconocido el derecho al agua es el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, cuyo **artículo 11 dispone lo siguiente:**

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)” Subraya fuera de texto)

A pesar de que en artículo 11 del PIDESC no se reconoce de manera expresa el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas –órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Así lo explicó en la **Observación general No. 15** en noviembre de 2002:

“En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanarían del derecho a un nivel de vida adecuado, ‘incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados’, y son indispensables para su realización. **El uso de la palabra “incluso” indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva.** El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995))^[ii]. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12)^[iii] y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11)^[iv]. **Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos**, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana”. (Negrilla fuera de texto)

En este mismo documento se define el agua como un derecho humano, que se concreta en que todas las personas deben disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha protegido el derecho al agua, entendiendo que el agua potable para el consumo humano tiene el carácter de fundamental⁵¹.

También existen otros tratados internacionales que consagran el derecho al agua, entre ellos se encuentran: (i) la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y (ii) la Convención sobre los derechos de los niños.

Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un **alcance subjetivo como objetivo**⁵². La **dimensión objetiva** de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador. Como **derecho subjetivo**, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza

ratificados por el Congreso, y (ii) que reconozcan un derecho humano y (iii) que su limitación esté prohibida en los estados de excepción.

⁵¹ Un resumen detallado de los casos en que la Corte Constitucional en sede de tutela ha amparado el derecho fundamental al agua puede hallarse en la sentencia T-418 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵² Corte Constitucional, sentencia C-220 del 29 de marzo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencia amplia de protección por medio de la acción de tutela.⁵³

La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. El derecho al agua es un derecho colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación de protección y conservación de las fuentes hídricas para las generaciones futuras.⁵⁴ Estas obligaciones serán, en consecuencia, reclamables por medio de acciones judiciales como las acciones populares.

6.3.2 Contenido del derecho fundamental al agua.

Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que **el derecho al agua es un derecho fundamental**.⁵⁵ El **contenido** de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico"⁵⁶.

La **disponibilidad** del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros. La exigencia de **calidad** del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener micro organismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La **accesibilidad y la asequibilidad** tienen que ver con **(i)** la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, **(ii)** la factibilidad de contar con instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, **(iii)** la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y **(iv)** el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la **aceptabilidad** hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc.⁵⁷ Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas– como negativas para el Estado.⁵⁸

⁵³ Un resumen detallado de los casos en los que la Corte Constitucional en sede de tutela ha amparado el derecho fundamental al agua puede hallarse en la sentencia T-418 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵⁴ La Corte señaló lo siguiente en la sentencia T-418 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa: "Hay dimensiones del derecho que generan obligaciones de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino colectivamente. Las protecciones de las fuentes hídricas de las cuales puede depender eventualmente el consumo de agua de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, pero no se trata de un derecho individual."

⁵⁵ Ver las sentencias T-270 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-888 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-546 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-418 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa; T-616 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁵⁶ Cfr. sentencia T-418 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵⁷ Ver Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

⁵⁸ La Corte señaló algunos ejemplos de estos dos tipos de obligaciones en la sentencia T-418 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa, de la siguiente manera:

"3.5.6. Como se indicó, las obligaciones derivadas del derecho fundamental al agua pueden implicar facetas positivas, que demanden medidas complejas por parte del Estado, como la realización de obras, o facetas negativas, que supongan la abstención por parte de la Administración. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

3.5.6.1. Como ejemplo de protección a una faceta positiva del derecho, puede citarse la reciente sentencia T-974 de 2009, en la cual la Corte Constitucional tuteló los derechos a la vida y la salud de una comunidad que se veía afectada ante las constantes inundaciones producidas por el desborde del río La Vieja. Los tutelantes alegaban que la no construcción de un colector interceptor de alcantarillado que evita la salida directa de las descargas al Río y la falta de mantenimiento de unos diques de protección en el mismo, eran la causa de las inundaciones que pongan en peligro los mencionados derechos constitucionales. La Corte Constitucional decidió conceder la acción de tutela, considerando que (i) desde hacía más de 3 décadas –desde mediados de los años 70 del siglo pasado– la Administración conocía el problema y había decidido tratarlo; (ii) que las normas, tanto constitucionales y legales como reglamentarias, territoriales y convencionales imponían el deber de tomar medidas; y (iii) que los derechos de los accionantes estaban en riesgo.

3.5.6.2. También se han tutelado facetas negativas del derecho al agua. La Corte consideró que se había irrespetado el derecho a acceder al agua, incluso en el caso de predios rurales, no urbanos, cuando por actos positivos de la Administración, así se encontraran justificados, se había afectado el acceso al agua a las personas que habitan permanente o temporalmente en los mismos. Así ocurrió, por ejemplo, en la sentencia T-381 de 2009, caso en el que, luego de reconocer el impacto que una obra había tenido sobre el acceso a fuentes de agua para los predios de los tutelantes, la Corte resolvió ordenar que se adoptaran las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que el problema encontrara una solución definitiva."



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

De lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse que la naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integra el denominado bloque de constitucionalidad.

Además, es pertinente reiterar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a través de la observación general número 15 especificó que el derecho humano al agua es aquella garantía que le permite a todas las personas **disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico**.

Respecto a la protección del derecho fundamental al agua, en lo atinente a la provisión del servicio de acueducto para el consumo humano, esta Corporación ha resuelto, entre otros, los siguientes casos:

En la sentencia **T- 381 del 28 de mayo de 2009⁵⁹**, se analizó la pretensión de un grupo de personas naturales, y de una sociedad comercial- que solicitaban la protección de sus derechos fundamentales al agua potable, a la vida, a la dignidad, a la salud, a la salubridad pública, a la libertad de empresa y a la subsistencia, presuntamente vulnerados por el Instituto Nacional de Concesiones INCO, la Sociedad Concesionaria Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. y la Sociedad Constructora Semaica, aduciendo que con las obras que estaban adelantando para construir un túnel en una carretera nacional, se habían afectado las fuentes naturales de agua de que se surtían para consumo humano, para riego y para desarrollar actividades comerciales turísticas. En esta oportunidad le correspondió a la Sala determinar, entre otros aspectos, el alcance y fundamento del derecho fundamental al agua, la titularidad de esta garantía y la procedencia de su protección a través de la acción de tutela. Concluyó esta Corporación, que el agua potable es un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas cuando, por ejemplo, está destinada al consumo humano. También precisó que la protección del derecho al agua potable cuando está destinada a otras actividades como el turismo, la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados, no debe invocarse ante el juez de tutela. En definitiva, la Sala ordenó conceder el amparo al agua potable y ordenó la búsqueda de una solución definitiva para garantizar el derecho al agua potable con medidas específicas para el logro de dicho fin.

Luego, la sentencia **T-418 del 25 mayo de 2010⁶⁰**, abordó, entre otros, el estudio del siguiente problema jurídico: ¿existe vulneración del derecho al agua potable cuando un municipio niega la prestación del servicio público de acueducto a los ciudadanos, aduciendo que el acueducto municipal no tiene cobertura en la zona rural en donde se encuentran ubicadas sus viviendas (problemas técnicos y financieros)? En esta oportunidad, la Sala respondió afirmativamente a este problema jurídico, y desarrolló ampliamente los siguientes supuestos: **1.** la acción de tutela es el mecanismo idóneo para invocar la protección del derecho al agua cuando compromete *el mínimo vital en dignidad* de las personas; **2.** todas las personas tienen derecho a que se les asegure progresivamente la dimensión positiva de este derecho fundamental, esto es, el acceso al servicio público de acueducto; **3.** las personas que habitan en el sector rural y con limitados recursos económicos tienen derecho a ser protegidos especialmente para acceder al servicio público de agua potable; **4.** los trámites y procedimientos ante la administración no deben constituir obstáculos para impedirle a una persona acceder a dicho servicio. Finalmente, resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales al agua, a la vida, a la salud, y ordenó *a la Alcaldía de Arbeláez que adopte las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan específico para la comunidad rural a la que pertenecen los accionantes*, entre otras medidas a observar.

En la sentencia **T-055 del 4 de febrero de 2011⁶¹**, se abordó el caso de una persona que le solicitó a las Empresas Públicas de Medellín -EPM- la conexión del servicio público de acueducto a un inmueble que no contaba con las condiciones técnicas y legales contenidas en el Decreto 302 de 2000; dicha negativa se fundaba en que la vivienda de los actores no contaba con los requerimientos ambientales y de saneamiento básico

⁵⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶⁰ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

para el manejo final de las aguas negras. La Sala consideró que si bien le correspondía a EPM prestar el servicio público de acueducto a los accionantes y no a los vecinos, quienes de forma solidaria les estaban suministrando el agua potable que éstos requerían, su actuación no devenía en arbitraria porque había expuesto criterios jurídicos razonables para negarse a la instalación de las redes de acueducto a dicho inmueble, ante la inexistencia de redes de alcantarillado que permitieran el correcto manejo y disposición final de las aguas negras de los predios a los que prestaría sus servicios. La Corte agregó que también era obligación de la empresa defender el medio ambiente sano. Por las anteriores razones, la Sala ordenó al propietario del inmueble realizar los ajustes técnicos para conectarse al servicio público de alcantarillado; ordenó a EPM que informara a las autoridades ambientales respectivas el presente caso, con el fin de que éstas dentro de la órbita de sus competencias, impusieran las sanciones correspondientes en caso de que el actor no cumpliera con lo dispuesto por esta Corporación; y señaló que una vez realizadas las adecuaciones técnicas, EPM debía conectar el servicio público de acueducto. De esta manera, protegió los derechos al agua potable y al medio ambiente.

En resumen, la protección del derecho fundamental al agua, en su contenido de aseguramiento para el consumo humano (i) hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas; (ii) su protección es aún más reforzada tratándose de la población que habita en zonas rurales. (iii) Por último, la prestación del servicio de acueducto implica una corresponsabilidad entre varios actores y un compromiso frente al medio ambiente.

6.3 UNA DE LAS FINALIDADES SOCIALES DEL ESTADO ES LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

6.4.1 El **artículo 365 Superior** establece, entre otros aspectos, que **(i)** la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; **(ii)** la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y **(iii)** la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

Por su parte, el **artículo 366** señala que son objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras. Estos objetivos se concretan, por ejemplo, en la destinación específica de las transferencias que la Nación hace a las entidades territoriales a través de Sistema General de Participaciones, a la prestación y ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros (inciso 4 del artículo 356, modificado por el Acto Legislativo 4 de 2007).

Finalmente, los **artículos 367 al 370** establecen, entre otros aspectos, que las condiciones, competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se someterán a la ley que regule todo lo concerniente a esta materia.

Con fundamento en el marco constitucional precedentemente citado, fue expedida la **Ley 142 de 1994**⁶² “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”; este régimen legal desarrolla las condiciones, competencias y responsabilidades respecto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios (artículos 367 a 370 Superiores).

Específicamente, en lo atinente a las responsabilidades que tienen las personas jurídicas y naturales en el aseguramiento de los fines previstos en la Constitución y en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, esta normativa contempla como responsables **(i)** al Estado y a los municipios, **(ii)** a las empresas prestadoras de los servicios públicos y **(iii)** a los urbanizadores.

⁶² Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 1641 de 1994. Reglamentada por los Decretos Nacionales 3087 de 1997, 302 de 2000, 556 de 2000, 421 de 2000, 847 de 2001. Adicionado por la Ley 689 de 2001. Reglamentada por el Decreto Nacional 1713 de 2002. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 549 de 2007.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

En primer lugar, el **Estado** es el responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta a través de comunidades organizadas o los particulares. Sin embargo, en cualquier caso, el Estado mantiene su facultad de regulación, control y vigilancia en la prestación de dichos servicios (inciso 2 del artículo 365 Superior).

Ahora, en cumplimiento de este deber constitucional, el **artículo 2 de la Ley 142 de 1994** establece lo siguiente:

“El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: (...)

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

1.5. Prestación eficiente”.

Específicamente, en lo atinente a la intervención del Estado, el **artículo 370 Superior** confiere al Presidente de la República dos importantes funciones, éstas son: **(i)** señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y **(ii)** ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

En cuanto a la responsabilidad de los **entes territoriales** en la efectiva prestación del servicio público de acueducto, el **artículo 5 de la Ley 142** asigna, entre otras, las siguientes responsabilidades:

“(...) Es competencia de los **municipios** en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (...)

(...)

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia (...)

En segundo lugar, cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por **particulares**, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad.

No obstante, para el cumplimiento de dicha obligación, deben darse unas condiciones previas para la prestación del servicio público, específicamente en lo atinente al servicio de acueducto y alcantarillado; al respecto, el **artículo 7 del Decreto 302 de 2000**, modificado por el Decreto 229 de 2002, establece:

“Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos: (...)



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble (...)"

Cuando los predios no cumplen con las especificaciones antes referidas, la entidad prestadora del servicio público domiciliario de acueducto podrá prestar **transitoriamente** algunos servicios comunitarios, entre los que se encuentra la pila pública.

El **numeral 27 del artículo 3** del precitado decreto define la **pila pública** como la "fuente de agua instalada por la entidad prestadora del servicio de acueducto, **de manera provisional**, para el abastecimiento colectivo **en zonas que no cuenten con la red local de acueducto**, siempre que las condiciones técnicas y económicas impidan la instalación de redes domiciliarias".

El servicio comunitario denominado pilas públicas se encuentra desarrollado en el capítulo VII del Decreto. Su **artículo 33 establece lo siguiente**: "(...) A solicitud de la respectiva Junta de Acción Comunal o Entidad Asociativa legalmente constituida, la entidad prestadora de los servicios públicos instalará pilas públicas para atender las necesidades de asentamientos subnormales, sin urbanizador responsable y distante de una red local de acueducto". (Subraya fuera de texto)

En tercer lugar, los urbanizadores y/o constructores, de conformidad con el **artículo 8° del Decreto 302 de 2000** "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado", tienen las siguientes obligaciones a su cargo:

"Construcción de redes locales. La construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicio.

Las redes locales construidas serán entregadas a la entidad prestadora de los servicios públicos, para su manejo, operación, mantenimiento y uso dentro de sus programas locales de prestación del servicio, exceptuando aquellas redes que no se encuentren sobre vía pública y que no cuenten con la servidumbre del caso.

Parágrafo. Cuando la entidad prestadora de los servicios públicos no ejecute la obra, exigirá una póliza de estabilidad por cuatro o más años para garantizar la estabilidad de las redes locales"

Por su parte, el **numeral 30 del artículo 3 del Decreto 302 de 2000** define la red local de acueducto como "...el conjunto de tuberías y accesorios que conforman el sistema de suministro del servicio público de acueducto a una comunidad y del cual se derivan las acometidas de los inmuebles".

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

La acción de tutela se encamina a obtener por parte del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA el suministro al ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA el servicio de agua potable y/o les instale un medidor en uso de pila pública.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la accionante manifiesta que pese a las solicitudes realizadas ante el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA para el suministro al ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA del servicio de agua potable o instalación de un medidor en uso de pila pública, se ha negado la solicitud, en razón a que no se encuentran dentro de la cobertura.

Por su parte, la entidad accionada y las entidades vinculadas, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER –EMPAS S.A, PERSONERIA DE BUCARAMANGA, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL -VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ALCALDIA DE GIRON y A LA COMUNIDAD DEL ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, son consecuentes en afirmar que no asumen ninguna responsabilidad frente al suministro de agua potable para el ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA.

Particularmente, el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, señala que ha adelantado reuniones con la comunidad en aras de darles a conocer las condiciones técnicas y legales que la comunidad debe cumplir para poder acceder a su petición de disponibilidad de servicio, dado que según información suministrada por la Alcaldía de Bucaramanga, el asentamiento humano Puente Nariño 2, se encuentra ubicado en zona protección, por fuera del actual Área de Prestación de Servicio de acueducto a cargo del AMB, por fuera del perímetro urbano del municipio y dentro la cota de inundación del Rio Oro en una zona de amenaza alta por riesgo de inundación y considerada de protección por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT vigente del Municipio de Girón, siendo que no tiene radicada de manera formal solicitud de disponibilidad de servicio en modalidad de pila publica para dicha comunidad, resaltando que en recorridos realizados se han evidenciado conexiones ilegales en las redes, razón por la cual se ha procedido a la suspensión drástica del servicio, sin que en la actualidad se reúnan las condiciones para poder proceder a estudiar la viabilidad técnica y comercial para la vinculación legal de dicha comunidad, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos: Concepto de Uso del suelo emitido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal sobre el sitio del Asentamiento Humano o barrio a beneficiarse del servicio provisional de pila publica, especificando si se encuentra o no ubicado en zona de alto riesgo por amenaza natural, Certificación del prestador del servicio de Alcantarillado que confirme su conexión a las Redes de Alcantarillado en el sector o en su defecto si no existen dichas Redes de Alcantarillado, certificación de la Autoridad Ambiental competente del manejo de las aguas servidas que se generarán por la utilización del servicio, Fotocopia de la Representación legal vigente de la Junta de Acción Comunal u organización del asentamiento humano a beneficiarse, Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal que firma la solicitud de servicio, Relación de las familias pertenecientes a la Comunidad que se surtirán del Servicio Provisional Comunitario de Pila Pública.

Por su parte, la alcaldía de Bucaramanga no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la tutela, sin embargo si comparece la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, oponiéndose a todas y cada una de ellas por no contar con sustento legal, ni factico que permita avizorar que dicha secretaria es responsable de atender la petición, precisando que es competencia del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga al ser el prestador del servicio, además de que no se demuestra un perjuicio irremediable, ni tampoco la configuración del principio de subsidiariedad por contar con otro mecanismo judicial idóneo como lo es la acción popular.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

La ALCALDIA DE GIRON, advierte que el asentamiento se encuentra ubicado en el municipio de Bucaramanga, tal y como fue certificado por la secretaria de ordenamiento territorial, por lo que no sería el municipio de Girón el llamado a responder.

Pues bien, lo primero que pone de presente esta Judicatura es lo aducido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-381 de 2009: *"en cuanto a que cuando el agua es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho"*

Igualmente, concretó la Corte que "la protección del derecho fundamental al agua, en su contenido de aseguramiento para el consumo humano (i) hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas; (ii) su protección es aún más reforzada tratándose de la población que habita en zonas rurales. (iii) Por último, la prestación del servicio de acueducto implica una corresponsabilidad entre varios actores y un compromiso frente al medio ambiente.

Y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a través de la observación general número 15 especificó que el derecho humano al agua es aquella garantía que le permite a todas las personas **disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico**.

En estas condiciones, el derecho al agua goza de protección constitucional y es procedente la acción de tutela para procurar su amparo dado su reconocimiento como derecho fundamental no solamente por nuestra máxima Corporación Constitucional sino por su ubicación en el plano del derecho internacional como un derecho humano, en virtud del cual las personas tienen derecho a disponer de agua para su uso personal y doméstico, encontrando este despacho que en la presente acción de tutela se cumple con los requisitos para la procedencia de la misma, pues a la comunidad del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA se le ha privado del suministro del servicio, tal como lo expone el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, ante la presencia de unas conexiones ilegales, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública y particularmente el derecho fundamental al agua de toda la comunidad.

Lo anterior, por cuanto, tal como se expone en los hechos objeto de tutela, la comunidad se encuentra conformada por un conjunto de 360 familias, con 2000 mil habitantes, dentro de la cuales además existen adultos mayores, menores de edad, mujeres embarazadas, personas en condición de discapacidad, mujeres madres cabeza de familia, desplazados, personas víctimas de conflicto armado, y no cuentan con servicio de agua potable, pues el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, y la ALCALDIA DE BUCARAMANGA no han asumido la responsabilidad de suministrar dicho servicio, imponiendo por el contrario la empresa de acueducto sanciones a toda la comunidad por algunas conexiones ilegales, sin que especifique los directos responsables o el debido proceso aplicado para dicha determinación, que terminó afectando a toda la comunidad.

Por otra parte, también se advierte de los hechos expuestos en la tutela que el ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA permanece en dicho sector desde hace 10 años sin ningún tipo de servicio de agua potable, por lo que recolectan la misma del río de oro para su alimento y demás necesidades, si bien es cierto se cuenta únicamente con lo expuesto por la accionante en los hechos de la tutela, según advirtieron tanto la parte accionada como los vinculados, se otorga credibilidad a dichas afirmaciones ya que demostró que la señora ARGENIDA RUZ JIMENEZ, es la vicepresidenta del asentamiento



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

humano, tal como obra en la resolución número 004, por medio de la cual se ordena la inscripción y reconocimiento de dignatarios de la junta de acción comunal asentamiento humano puente Nariño sector II, comuna 1 del municipio de Bucaramanga, estableciéndose de paso el conocimiento de la alcaldía de Bucaramanga sobre la existencia y ubicación de esta comunidad, sin embargo, guardó silencio frente a la acción de tutela.

Así mismo el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, da cuenta como según información suministrada por la Alcaldía de Bucaramanga, el asentamiento humano Puente Nariño 2, se encuentra ubicado en zona protección, por fuera del actual Área de Prestación de Servicio de acueducto a cargo del AMB, lo que ubica al municipio de Bucaramanga como principal responsable de la afectación de los derechos fundamentales invocados, recalcando que la comunidad del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA es titular del derecho fundamental al agua, como cualquier otra persona o comunidad, y en esa medida, debe garantizarse este derecho, sin discriminación respecto de otras personas o comunidades, como por ejemplo su ubicación.

En efecto, al respecto, precisa la Corte en sentencias como la T-916 de 2011 y T139 de 2016, que: "...corresponde al Estado regular, controlar y vigilar la prestación de los servicios públicos y garantizar a todas las personas el acceso a todos los servicios públicos domiciliarios en condiciones de cantidad y calidad suficiente, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como se explica a continuación. **A pesar de que la Nación y los Departamentos tienen ciertas facultades en relación con la prestación de servicios públicos, esta recae principalmente en cabeza de los municipios.** Estos deben *"asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente"* en virtud del numeral 1º del art. 5. "En este sentido, la Comisión de Regulación de Aguas fijó que *"es competencia de los municipios que ejercerán en los términos de la Ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos, dentro de sus competencias constitucionales y legales, asegurar que se preste a los habitantes del municipio de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo por personas prestadoras de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, siempre y cuando cumplan con el artículo 6 de la Ley 142 de 1994."*

" 5.2. En concordancia con lo anterior, la Ley 142 de 1994 desarrolla las condiciones, competencias y responsabilidades respecto a su prestación (artículos 367 a 370 Superiores). Establece dos modalidades para la prestación: directa e indirecta. Primero, **la prestación de manera directa compete a los municipios cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.** Esto ocurre, por ejemplo, cuando habiendo hecho invitación pública no haya habido alguna empresas de servicios públicos que se ofreciera a prestarlo, en virtud del numeral 1º del art. 6 de la Ley 142. Segundo, **puede disponer la prestación indirecta a través (i) compañías de servicios públicos; (ii) personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; (iii) las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, esto es las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro, reglamentadas por el Decreto 421 de 2000; (iv) o empresas industriales y comerciales del estado; (v) o entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la Ley 142 de 1994. Cualquiera de las entidades anunciadas podrá ser prestadora en los municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, con arreglo al parágrafo del artículo 1 del Decreto 421 de 2000.**

5.3. Ahora bien, **la prestación indirecta del servicio no exime al Estado, y puntualmente al municipio de la responsabilidad de garantizar el acceso a este, por cuanto conserva las facultades de control y vigilancia en su prestación que recae sobre la correcta prestación del servicio. En este orden de ideas, es deber del municipio tomar las medidas tendientes a**



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

corregir la prestación de los servicios públicos suministrados por las organizaciones autorizadas cuando estas no cumplen con los estándares del servicio."

En estas condiciones, la imposibilidad técnica y legal para brindar la prestación del servicio a la comunidad accionante, dado la ubicación del asentamiento humano, no son de recibo para que se les prive de su derecho fundamental al agua, ante la pasividad del ente territorial como primer y directo llamado a garantizarlo y del Acueducto Metropolitano como responsable directo, dado su reconocimiento en la ciudad de Bucaramanga, como único prestador del servicio de agua, pues existen mecanismos provisionales para la prestación del servicio, tal como lo puntualizó la Corte en las providencias citadas.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se ha vulnerado el derecho fundamental al agua que reclama en el ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, a través de su representante, en la presente acción constitucional, máxime cuando resulta evidente que tanto el municipio de Bucaramanga como el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA tienen conocimiento del presente caso, tal como se evidencia en la respuesta a la tutela por parte de ésta empresa, quien incluso señala que ha sostenido reuniones con la comunidad en cuanto a dicha problemática, en aras de darles a conocer las condiciones técnicas y legales para poder acceder a su petición de disponibilidad de servicio, sin embargo no se han tomado las medidas correspondientes para su solución, pues el servicio no se está suministrando, encontrando este despacho que lo importante, es garantizar los derechos fundamentales de la accionante y de los habitantes de ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, los cuales la entidad demanda están supeditando a formalismos, como lo son las condiciones técnicas, legales y requisitos, sin tener en cuenta los derechos de la comunidad del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, siendo habitados por niños y adultos mayores, los cuales tienen especial protección constitucional, siendo obligación del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA y la ALCALDIA DE BUCARAMANGA garantizar el derecho fundamental al agua potable a toda la población del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, sin que sea de recibo la falta de condiciones técnicas y legales establecidos para el suministro de agua potable, tal como lo señaló la corte en la Sentencia T-223 de 2018, al precisar que: *"Al Estado le corresponde el deber de garantizar la provisión del servicio de agua, en principio, a través del municipio, quien debe asegurarse de la prestación efectiva del servicio de acueducto, y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello, ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al recurso hídrico para consumo humano."*

De igual manera, sostuvo la corte que *"Al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social"* (...)

"Dentro de la categoría de organizaciones autorizadas para la prestación del servicio se encuentran los acueductos comunitarios. Su régimen jurídico es el mismo que el de las empresas prestadoras de servicios públicos, dado que la Ley 142 de 1994 les confiere la potestad de ser prestadoras del servicio y no establece diferencias entre las obligaciones de los distintos prestadores. En ese sentido, deben garantizar el derecho al agua, en los componentes de disponibilidad, accesibilidad y calidad."



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

“La imposibilidad de abstenerse de asegurar el suministro mínimo de agua potable para consumo humano bajo el argumento de habitar en una zona de riesgo, pues provisionalmente debe garantizarse el acceso a través de pilas públicas de agua, carro tanques, o cualquier otro medio idóneo”

Por lo anterior, permite considerar sin margen de duda que la entidad accionada con su proceder ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y de la comunidad del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, al obstaculizar innecesariamente su acceso al derecho fundamental del agua potable.

Recapitulando, el Despacho, en aplicación de los precedentes constitucionales enunciados, arriba a la conclusión de que los derechos a la vida, a la salud y al mínimo vital, en concreto el derecho de acceso al agua potable, que alega conculcados la señora ARGENIDA RUZ JIMENEZ actuando como vicepresidenta del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, han sido vulnerados, como quiera que la ALCALDIA DE BUCARAMANGA no ha asumido la responsabilidad directa que le compete en el asunto, y el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA ha entrabado la prestación del servicio de agua requerido a través de la suspensión drástica que de algún modo se había procurado algunos habitantes del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, escudándose en formalismos, como lo son las condiciones técnicas, legales y requisitos para prestar dicho servicio, por lo que se ordenará se proceda a suministrar el servicio de agua potable, a través de medidas alternativas, sin que paralelamente se puedan adelantar los requisitos técnicos y legales que se exigen, resultando procedente el amparo deprecado.

En consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA que adelanten y realicen las gestiones pertinentes para suministrar del servicio de agua potable en forma provisional y/o alternativa, a través de la instalación de un medidor en uso de pila pública, provisión de carrotanques para el suministro o por el medio que consideren más idóneo para el mismo, para la señora ARGENIDA RUZ JIMENEZ y demás habitantes del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA.

En cuanto a las intervenciones de las SECRETARIAS DE PLANEACION Y DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA, será el señor alcalde de Bucaramanga, como representante legal del ente territorial, quien delegue y/o asigne las funciones que les corresponda para dar cumplimiento al presente fallo.

Finalmente, se desvinculará a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER –EMPAS S.A, PERSONERIA DE BUCARAMANGA, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL -VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ALCALDIA DE GIRON, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales de la señora ARGENIDA RUZ JIMENEZ y la comunidad del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por la señora ARGENIDA RUZ JIMENEZ actuando como vicepresidenta del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, en aras de garantizar sus derechos fundamentales al



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

agua potable, a la vida, a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelanten y realicen las gestiones pertinentes para suministrar el servicio de agua potable a todos los habitantes del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA, el cual deberá hacerse efectivo y materializarse en un plazo no mayor a (10) diez días siguientes al vencimiento de las 48 horas dispuestas para la realización de los tramites administrativos, bien sea a través de la instalación de un medidor en uso de pila pública, carrotanques, o por cualquier otro medio alternativo que consideren más idóneo para dicho suministro, mientras se adoptan los canales definitivos para ello, sin que en ningún momento se interrumpa o se suspenda la prestación del servicio.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER –EMPAS S.A, PERSONERIA DE BUCARAMANGA, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL -VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ALCALDIA DE GIRON, al no encontrar de su parte vulneración en los derechos fundamentales la comunidad del ASENTAMIENTO HUMANO PUENTE NARIÑO SECTOR 2 BUCARAMANGA

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez